

o que se dicten, relativas a reservas y ganancias, especialmente lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Sociedad Anónimas.

## TITULO V

### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

#### *Artículo 31.*

La sociedad se disolverá por las causas que se determinan en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas. La liquidación de la sociedad, salvo acuerdo en contrario de la Junta General o existencia de pretexto legal que lo impida, correrá a cargo del Consejo de Administración que en aquel momento se hallare en el ejercicio de sus funciones, el cual practicará la liquidación con arreglo a los acuerdos de la Junta General y los Estatutos. En caso de que los liquidadores fueran en número par, la Junta General designará otro liquidador más.

### **805** *DECRETO 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón en el artículo 35.1.3º atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva e materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local sin perjuicio de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, conforme al artículo 149.1.18º de la Constitución Española.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón en su Disposición Final Primera, párrafo 2 fija como objetivo la homogeneización de las relaciones de empleo del personal del Servicio Aragonés de Salud y mejora de la eficacia de la gestión, a través de procedimiento para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicios en dicho organismo autónomo como funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal interino o laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

A su vez la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, autoriza, con objeto de homogeneizar las relaciones de empleo de cada uno de los centros, instituciones o Servicios de Salud y, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, que las Administraciones Sanitarias Públicas puedan establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicios en tales centros, instituciones o servicios con la condición de personal funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo. Igualmente se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal, en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

Ambos preceptos legales, junto a la asunción de la gestión de los servicios sanitarios gestionados con anterioridad por el INSALUD en Aragón han hecho preciso pronunciarse por la unificación de la gestión de los recursos humanos vinculados a la asistencia sanitaria de los ciudadanos. El volumen de medios personales transferidos junto a obvias razones de eficacia y mantenimiento del régimen aplicable al personal que se ha transferido con la condición de personal estatutario de la Seguridad Social, permiten por un lado optar por el mantenimiento de este régimen jurídico junto a la peculiar

naturaleza que lo caracteriza y por otro considerar como conveniente la integración en esta condición de personal estatutario al personal que hasta la fecha presta servicios en los establecimientos sanitarios gestionados por el Gobierno de Aragón en la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo. Se pretende con ello la unificación del régimen jurídico del personal afecto a los servicios sanitarios y que esta permita una mejor y más racional gestión de los recursos humanos disponibles que sin duda conllevará mejoras para los afectados al permitir la movilidad y desarrollo profesional en el conjunto de la red sanitaria aragonesa.

A la vez, el Pacto por la Sanidad suscrito con las organizaciones sindicales incluye el compromiso de ofrecer al personal que presta servicios en el Servicio Aragonés de Salud la opción de adquirir la condición de personal estatutario de manera voluntaria. En cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo se contempla aquí la opción de integración exclusivamente de forma voluntaria, acompañada del estricto respeto a las condiciones y régimen jurídico de aquel personal que no opte por la misma, manteniendo intacto su régimen originario. Con la presente regulación, por tanto, junto al desarrollo de las habilitaciones legales mencionadas, se hace realidad en este aspecto concreto, el contenido del acuerdo plasmado en dicho Pacto por la Sanidad.

Por ello al amparo de la habilitación legal establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón y en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y, de conformidad con lo establecido en el art. 2.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, previa negociación con las organizaciones sindicales, oída la Comisión de Personal, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, a la vista del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su sesión del día 9 de marzo de 2004,

#### DISPONGO:

##### *Artículo primero.—Objeto.*

1. El objeto del presente Decreto es la determinación de las condiciones y procedimiento para la integración en la condición de personal estatutario o estatutización de los funcionarios de carrera y personal laboral con contrato indefinido fijo que presta servicios en los centros, instituciones o servicios sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

2. El ámbito propio del personal estatutario en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón lo constituyen los centros, instituciones y servicios sanitarios, del Servicio Aragonés de Salud.

##### *Artículo segundo.—Personal susceptible de integración en la condición de personal estatutario.*

1. Podrán optar a su integración en la condición de personal estatutario los funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que pertenezcan a las Escalas y Clases de especialidad y se hallen prestando servicios en los centros, instituciones o servicios sanitarios que se relacionan en el Anexo I del presente Decreto.

Dicha opción corresponderá igualmente al personal laboral con contrato indefinido fijo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón perteneciente a las categorías profesionales y que, asimismo, se halle prestando servicios en los centros, instituciones o servicios sanitarios señalados en el Anexo I de este Decreto.

2. También podrán optar a dicha integración aquellos funcionarios de escalas sanitarias que, pese a no hallarse prestando servicios en los centros, instituciones o servicios sanitarios